ES COPIA AUTENTICADA
MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 12 de Octubre de 2010

090278

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 019-2010-OS/TASTEM-S2

Lima, 30 de setiembre de 2010

VISTO:

El Expediente Nº 1645707 que contiene los recursos de apelación interpuestos por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., en adelante VOLCAN, representada por el señor Pedro José Olórtegui Perea y por la empresa INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A., en adelante INCIMMET, representada por el señor Fernando Manuel Herencia Bueno, contra la Resolución de Gerencia General Nº 007813 de fecha 01 de julio de 2010, mediante la cual se les impuso una multa solidaria por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución Nº 007813 de fecha 01 de julio de 2010, la Gerencia General sancionó a la empresa VOLCAN e INCIMMET con una multa solidaria de 30 (Treinta) UIT por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM, en adelante el RSHM, conforme al siguiente detalle[1]:

INCUMPLIMIENTO / BASE LEGAL	INFRACCIÓN	MULTA
Es obligación del supervisor tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos y verificando que las empresas especializadas cumplan la política de salud y seguridad del empleador. (Artículo 33° literales b) y g) del RSHM)[2].	Numeral 2.2[3]	30 UIT

[1] Cabe señalar que en la resolución impugnada se archivó el extremo relacionado al incumplimiento del artículo 347º literal a) y del 238º literal b) del RSHM, consistentes en obligaciones sobre el transporte del personal.

[2] RSHM:
"Artículo 33.- Es obligación del supervisor:
(...)
b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.
(...)
g. Verificar que las empresas especializadas cumplan con la política de salud y seguridad del empleador.
(...)"

[3] Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM:
2.1 Infracciones a las disposiciones establecidas en el RSHM que sean detectadas como consecuencia de fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes, el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 (Cien) UIT.
2.2 En las infracciones referidas al numeral 2.1 de la Escala de Multas, que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 (Treinta) UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT.

ES COPIA AUTENTICADA
MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 27 de Dic de 2010

PRESIDENTE TASTEM SALA 2

Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula al accidente fatal del señor Wilfredo Emiliano Huanuco Coronel, quien se desempeñaba como ayudante perforista de la empresa especializada INCIMMET, ocurrido el 10 de octubre de 2006, en la Curva de la Rampa 4, Nivel 720 de la Unidad Andaychagua de titularidad de VOLCAN, en circunstancias en que intentaba abordar, en pleno movimiento, el volquete CN-19 de placa XQ-2944, que se dirigía a la planta concentradora, resultando aprisionado contra la rampa y arrollado parcialmente por el camión, lo que produjo su muerte instantánea.

Además, corresponde precisar que el volquete pertenecía a la empresa especializada CN Minería y Construcción S.A.C., en adelante CN S.A.C.

2. Con escrito de registro Nº 1384715 presentado el 23 de julio de 2010, VOLCAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 007813, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el supuesto incumplimiento del literal b) del artículo 33º del RSHM

SECRETARIA TÉCNICA ADJUNTA TASTEM SALA 2

a) OSINERGMIN no ha demostrado que el supervisor incumplió la obligación establecida en el literal b) del artículo 33º del RSHM.

b) En la resolución impugnada se sostiene que constituye causa del accidente fatal el supuesto incumplimiento por parte del supervisor en la toma de precauciones razonables para proteger a los trabajadores.

   Al respecto, considera que toma precauciones razonables, toda vez que cuenta con una política de seguridad, con manuales y reglamentos de seguridad para cada actividad minera, así como con programas constantes de capacitación a los trabajadores, acciones que constituyen precauciones más que regulares y justas para tratar de evitar todo tipo de accidentes y salvaguardar la salud y seguridad de sus trabajadores[4].

   Esto ha sido reconocido por la empresa Supervisora Externa al indicar que los trabajadores deben cumplir los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro establecidos dentro del sistema de gestión de seguridad y salud y ser responsables por su seguridad personal y la de sus compañeros de trabajo[5].

c) OSINERGMIN no ha tomado en cuenta que, si bien el horario de salida de los trabajadores era a las 4:00 a.m., ellos tuvieron la aprobación para trabajar en sobre tiempo hasta las 7:30 a.m. Sin embargo, al no contar con material suficiente, a las 5:10 a.m. decidieron por su cuenta y, sin dar aviso, abandonar el área de sus labores, sin esperar el camión de transporte de personal que los iba a recoger a las 7:30 a.m., acto subestándar del cual no puede ser responsable.

---

[4] VOLCAN añade que conforme el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término razonable se define como *"arreglado, justo, conforme a razón"* y en otra acepción como *"mediano, regular, bastante en calidad o en cantidad"*.

[5] Cabe señalar que la Supervisora Externa es la empresa Minera Interandina de Consultores S.R.L. MINEC S.R.L., quien realizó una visita de supervisión a la Unidad Andaychagua los días 18 y 19 de octubre de 2006, con ocasión del accidente fatal del señor Wilfredo Emiliano Huanuco Coronel.

ES COPIA AUTENTICADA
MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 22 de OCT. de 2010

d) De los hechos expuestos en el presente caso, el accidente no se generó por falta o falla del sistema de gestión de VOLCAN, sino porque el trabajador, a sabiendas de que existían dichas precauciones y que debían ser cumplidas, hizo caso omiso de éstas, provocando el accidente que, lamentablemente, acabó con su vida.

e) En la resolución impugnada se indica que otra causa del accidente es que los volquetes que transportan mineral recogen pasajeros en cualquier punto del trayecto de la ruta, por lo que no se aplican adecuadamente los estándares operacionales para el transporte de personal.

Sobre el particular, no se ha tenido en cuenta que el volquete CN-19 no paró a recoger a los trabajadores, sino que como parte de sus maniobras paró para retroceder y entrar en una rampa[6].

f) De esta forma, las causas del accidente sólo tienen asidero en el incumplimiento de las obligaciones del trabajador, las que se encuentran reguladas en el artículo 39º del RSHM, consistentes, entre otras, en cumplir los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro y ser responsables por su seguridad personal y la de sus compañeros de trabajo.

Sobre el supuesto incumplimiento del literal g) del artículo 33º del RSHM

g) OSINERGMIN no ha demostrado que el supervisor incumplió la obligación establecida en el literal g) del artículo 33º del RSHM.

h) En la resolución impugnada se sostiene que el supervisor no verificó que las empresas especializadas cumplan la política de salud y seguridad establecida, sustentando dicho pronunciamiento en lo manifestado por el Ingeniero Percy Edgard Mamani Ureta (Jefe de Seguridad de INCIMMET), quien indicó que la rampa 4 es un lugar habitual donde los trabajadores hacen uso de los volquetes u otras unidades para trasladarse a la superficie.

Al respecto, el accidente se produjo porque el trabajador corrió detrás del volquete, pensando que éste se había detenido a recogerlo, cuando en realidad estaba retrocediendo para entrar en la rampa. En este sentido, el trabajador actuó por su propia voluntad y de manera negligente.

i) Además, OSINERGMIN sustenta su posición en lo señalado en el informe de accidente realizado por VOLCAN. En dicho informe, se indica que la empresa especializada CN S.A.C. no cuenta con una persona que supervise sus operadores de volquete, hecho que no habría sido identificado por VOLCAN.

Sobre el particular, la obligación contenida en el literal g) del artículo 33º del RSHM es de alcance general. En la misma se dispone que el supervisor se encargue de implementar la política de salud y seguridad en todas las

[6] Sostiene que lo que sucedió fue que el trabajador fallecido, incumpliendo toda medida de seguridad establecida, corrió detrás del camión para subirse por el lado derecho del mismo. Luego, al percatarse que la cabina estaba ocupada bajó del volquete, momento en el cual el chofer retrocedió y terminó aprisionándolo contra el hastial derecho de la rampa y pasándole por encima una de las llantas, acto subestándar del trabajador, respecto del cual no es responsable.

ES COPIA AUTENTICADA
MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 12 de Agosto de 2010

PRESIDENTE TASTEM SALA 2

empresas especializadas. No aplica al caso en que se verifique un incumplimiento por parte de las empresas especializadas como ocurrió en el presente caso.

Además, no está prohibido el uso de volquetes para trasladar trabajadores hacia la superficie, toda vez que el artículo 349º del RSHM, concordado con el artículo 24º del Reglamento Interno de Tránsito de VOLCAN, señala que en la cabina de los volquetes sólo será posible transportar a 3 pasajeros, incluyendo al chofer, de lo que se deduce que el transporte en la cabina del volquete no está prohibido.

En este sentido, no se incumplieron las medidas y políticas de seguridad de VOLCAN, toda vez que sí se verificó que las empresas especializadas cumplan la política de salud y seguridad del titular minero.

j) Conforme consta en el IPER Línea Base y Programas de Seguridad de las Empresas Especializadas CNA S.A.C. e INCIMMET, sí identificó los peligros de las actividades de las empresas especializadas. Además, estableció controles y acciones correctivas a seguir para evitar casos de atropellos y colisiones.

SECRETARIA TECNICA ADJUNTA TASTEM SALA 2

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

k) Conforme a la ley, la jurisprudencia y la doctrina, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, están facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando éstas se encuentren claramente tipificadas "redactadas con precisión suficiente" y que definan "de manera cierta la conducta sancionable", siendo contrarias al Principio de Tipicidad las leyes sancionadoras en blanco, que consideran como infracción cualquier violación a una ley o reglamento.

l) El numeral 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, establece una infracción genérica de incumplir las disposiciones establecidas, entre aquellas establecidas en el RSHM, y no hace referencia precisa a la conducta sancionable. En este sentido, es una norma sancionadora en blanco.

m) OSINERGMIN olvida además que el inciso 4) del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 señala que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas de forma expresa en normas con rango de ley, sin que sea admisible realizar una interpretación extensiva o análoga.

Sobre la solicitud para que se le conceda el uso de la palabra

n) Solicita se le conceda el uso de la palabra.

3. Con escrito de registro Nº 1392076 presentado el 10 de agosto de 2010, INCIMMET interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 007813, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

ES COPIA AUTENTICADA
MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima ... de ... de 200

Sobre el supuesto incumplimiento de los literales b) y g) del artículo 33º del RSHM

a) La empresa Supervisora Externa ha reconocido que VOLCAN cuenta con las herramientas de control del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud, conforme el inciso f) del artículo 77º del RSHM. Sin embargo, este aspecto no ha sido debidamente evaluado en la resolución impugnada[7].

b) A fin de determinar la responsabilidad del accidente, debía tenerse en cuenta que el volquete de placa XQ – 2944 no era de propiedad de INCIMMET, sino de CN S.A.C.

Al respecto, en la resolución impugnada se sostiene que la empresa especializada CN S.A.C. cometió una infracción al literal b) del artículo 33º del RSHM, indicándose que dicha empresa no contaba con una persona que supervisara su volquete, incumplimiento que resultaba ser la causa básica del accidente. Sin embargo, no se sanciona a dicha empresa, lo que evidencia falta de motivación de la resolución impugnada.

4. A través del Memorándum N° GFM-519-2010, recibido con fecha 27 de julio de 2010, complementado con el Memorándum N° GFM-549-2010, recibido con fecha 11 de agosto de 2010, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre el incumplimiento del literal b) del artículo 33º del RSHM

5. Acerca de lo argumentado en los literales a) al f) del numeral 2 y a) del numeral 3, debe indicarse que respecto del incumplimiento del literal b) del artículo 33º del RSHM, en el numeral 4.1 de la resolución impugnada se indica que:

> *"(...) los supervisores no tomaron toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, por no haber identificado los peligros, evaluado y minimizado los riesgos, respecto del ingreso y salida del personal del interior de la mina, así como respecto del recojo de pasajeros en cualquier punto de trayecto de la ruta por los volquetes que transportan mineral y la falta de aplicación adecuada de los estándares operacionales para la minería subterránea, incumpliéndose la política de seguridad".*

Sobre el particular, de la lectura de la trascripción realizada, se desprende que se reconoció la existencia de una política de seguridad, la misma que habría sido incumplida ocasionando el accidente, toda vez que la supervisión no identificó los peligros existentes relacionados al ingreso y salida de la zona en que se realizó la labor encomendada el día 10 de octubre de 2006, concluyéndose de dicha forma que no tomó las precauciones razonables para proteger a los trabajadores.

---

[7] *"Artículo 77.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:*
(...)
f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.
(...)".

ES COPIA AUTENTICADA
MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 17 de 11 de 2010

PRESIDENTE TASTEM SALA 2

Cabe señalar que para que las políticas de seguridad surtan los efectos esperados, es necesario que las empresas titulares mineras y las empresas especializadas, den cumplimiento a las mismas, asegurándose a través de la supervisión de las labores, que todo el personal las aplique.

En el presente caso, conforme se ha indicado en la resolución impugnada, existen evidencias de que no se dio cumplimiento a dichas políticas de seguridad, constatándose una falla en el sistema de gestión. A ello, debe agregarse que dichas evidencias fueron detectadas y recabadas por la Supervisora Externa en la visita de supervisión realizada[8].

En efecto, conforme lo indicado en el Informe de la Supervisora Externa, el accidente tuvo lugar debido a que no se respetaron los horarios establecidos de servicio de transporte de personal referidos al ingreso y salida del interior de la mina. Además, porque se recogen pasajeros en cualquier punto del trayecto de la ruta, sin que haya una supervisión específica, lo que denota una inadecuada aplicación de los estándares operacionales para minería subterránea en lo referente al transporte de personal.

SECRETARIA TECNICA ADJUNTA TASTEM SALA 2

Sobre este último extremo, debe precisarse que no se ha sancionado a la empresa asumiendo que el volquete CN-19 paró a recoger pasajeros, sino, porque conforme las manifestaciones de los testigos del accidente, es una práctica usual que los trabajadores detengan a los volquetes en cualquier punto de la ruta, respecto de la cual la supervisión no ha adoptado las precauciones razonables para proteger a los trabajadores[9].

---

[8] Obra a fojas 8 a 19 del expediente, el Informe de la Supervisora Externa, en el que se concluye expresamente lo siguiente:
Pág. 13:
"A.- FALLA O FALTA EN EL SISTEMA DE GESTIÓN
DE LA SUPERVISIÓN DE: Volcan Compañia Minera S.A.A., la E.E. Ingenieros Civiles Mineros Metalurgistas (INCIMMET S.A.) y la E.E. CN Minería y Construcción S.A.C.
- *Se debe mejorar el Plan de Gestión por parte de la Gerencia y Supervisores, no se informó a los trabajadores sobre los riesgos relacionados con su trabajo, no se respetó los horarios establecidos de servicio de transporte de personal, referidos al ingreso y salida de interior de mina.*
  Los volquetes que transportan mineral, recogen pasajeros en cualquier punto del trayecto de la ruta, no hay una supervisión específica para el transporte del mineral.
- *No se aplican adecuadamente los estándares operacionales para minería subterránea en lo que se refiere al transporte de personal, estándares que requieren ser revisados".*

Adicionalmente, obra a fojas 29 a 32 del expediente, obra el Informe del entonces Jefe de Programa de Seguridad de VOLCAN, señor Federico Ocampo, en el cual se señala expresamente:
a) *"CAUSAS BÁSICAS:*
1 Factores personales
- *Falta de habilidad del conductor, la maniobra del operador Sr. Jhony F. Tocas Luis al ingresar a la rampa Nº 4 fue incorrecta.*
- *El accidentado abandonó su área de trabajo y decidió salir por su propia cuenta antes de la hora de salida.*

2 Factores de trabajo
- *La empresa especializada CN S.A.C. no cuenta con una persona para supervisar a sus operadores de volquete.*
- *La E.E. INCIMMET no lleva una adecuada administración de los sobre tiempos del personal".*

[9] Manifestación del Ing. Percy Edgard Mamani Ureta quien se desempeñaba como Jefe de Seguridad de INCIMMET, realizada el dia 19 de octubre de 2006 (fojas 38 a 39 del expediente):
"PREGUNTADO PARA QUE DIGA: Describa las condiciones de seguridad de la rampa de acceso de personal y tránsito de volquetes en la rampa 4 (+), Nv 720.

ES COPIA AUTENTICADA
MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 22 de 12 de 2010

PRESIDENTE TASTEM SALA 2

Adicionalmente, debe indicarse que obran en el expediente manifestaciones de los testigos, de las cuales se desprende que el trabajador fallecido abandonó el lugar de trabajo al no contar con materiales para realizar la labor encomendada. De la misma manera, se observa que dentro de las instalaciones mineras, el mismo trabajador trató de detener un vehículo para que lo transporte, lo que también se encuentra restringido por las políticas de seguridad[10].

No obra en el expediente, documentación que acredite que dichas acciones del trabajador fueron detectadas oportunamente por la supervisión, o que ésta adoptó las precauciones del caso para evitar el accidente.

A ello, debe agregarse que conforme a la opinión de este Tribunal, sí era previsible que, de acabarse el material para realizar la labor encomendada, el personal decida salir de la zona de trabajo antes de la hora establecida, por los medios que estén a su alcance, independientemente de la hora establecida para su salida.

SECRETARIA TECNICA ADJUNTA TASTEM SALA 2

RESPONDIÓ: Es una intersección que no se encuentra iluminada, y los volquetes para ingresar a dicha rampa deben realizar dos maniobras para retomar su marcha, muchas veces la tolva de los volquetes raspa la roca en el hastial derecho. Es un lugar habitual donde trabajadores hacen uso de los volquetes u otras unidades para trasladarse a Superficie.
PREGUNTADO PARA QUE DIGA: Describa en qué circunstancias ocurrió el accidente
RESPONDIÓ: Inicialmente los dos trabajadores, el accidentado y su compañero aprox. a las 5:25 a.m. en dicha intersección se percatan que se acerca por el nivel 720 un volquete y alumbran hacia el piso con sus lámparas. El volquete CN19 ingresa hacia la rampa 4 y sobrepara. En esos instantes ingresan por la parte posterior del volquete, el accidentado sube al estribo y abre la puerta del volquete y se percata que los asientos están ocupados. Se baja y en esos instantes el volquete retrocede pegándose hacia el hastial derecho, presionando entre el hastial y la tolva del volquete accidentado. Probablemente luego de caer el accidentado, haya sido atropellado por las llantas posteriores al retomar la marcha del volquete. (...)".

[10] Manifestación del señor Roberto Huarancca Barrios quien se desempeñaba como ayudante de mina de INCIMMET, realizada el dia 19 de octubre de 2006 (fojas 51 a 52 del expediente):
"PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿Cuál fue la orden impartida a usted y al ex trabajador Wilfredo Huanuco Coronel y otros?
RESPONDIÓ: Trabajamos en la cuadrilla de enmallados de fierros y siempre somos 4 trabajadores a cargo del maestro Ángel Rojas en la guardia de noche de 8:00 p.m. a 4:00 a.m. Nos quedamos haciendo sobre tiempo para culminar el trabajo al no haber material de trabajo abandonamos la labor aproximadamente a las 5:10 a.m. Y así salimos hacia la rampa 4 y al esperar alguna movilidad que nos transporte dos de mis compañeros (Quispe Ochoa Richard y Ángel Rojas) lograron interceptar un volquete, quedándonos mi ex compañero Wilfredo Huanuco Coronel y yo, esperando otro volquete es cuando aparece un volquete y para hacerlo parar hicimos señas con nuestras lámparas.
PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿Cómo es que el occiso abordó el volquete?
RESPONDIÓ: El volquete no paró ante las señas de la lámpara, pero si paró en la curva de la rampa y pensamos que fue para recogernos es donde mi ex compañero corre de inmediato por la parte posterior del lado derecho del vehículo, yo también corrí detrás de él deteniéndome cuando observé que mi ex compañero abría la puerta del vehículo y cerrándolo de inmediato".

Manifestación del señor Jhony Fermin Tocas Luis quien se desempeñaba como chofer del volquete CN-19, realizada el dia 18 de octubre de 2006 (fojas 53 a 54 del expediente):
"PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿Cuál fue la orden que se le impartió?
RESPONDIÓ: Yo trabajo en la guardia de turno de noche de 8:00 p.m. a 8:00 a.m., con el volquete volvo CN-19, tengo autorización de manejo y fotochek de Seguridad de San Cristóbal expedido por la compañía VOLCAN, con brevete profesional A3, la orden que recibí fue sacar mineral de interior de mina del nivel 950 rampa 6 hacia la planta concentradora, el volquete que manejo es de 20 toneladas de capacidad aprox.
PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿Es usual transportar trabajadores en los asientos desocupados del volquete?
RESPONDIÓ: De vez en cuando los trabajadores de compañía y contrata suelen hacer parar a los volquetes de carga para transportarlo de interior de mina hacia superficie, no llevo más de la capacidad."

PRESIDENTE TASTEM SALA 2

Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 165º de la Ley Nº 27444, en el cual se dispone que la información recabada en el ejercicio de la facultad de supervisión se presume cierta[11].

Por lo tanto, existiendo evidencia de la infracción administrativa, en aplicación al Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162º de la Ley Nº 27444, la carga de la prueba para desvirtuar la imputación realizada correspondía a las apelantes, quienes debieron acreditar que la supervisión identificó los peligros y adoptó las medidas de precaución razonables para evitar el accidente ocurrido el 10 de octubre de 2006, lo que no ocurrió en el presente caso[12].

SECRETARIA TECNICA ADJUNTA TASTEM SALA 2

En virtud de lo expuesto, quedan desestimados los argumentos de los recursos de apelación interpuestos por VOLCAN e INCIMMET en estos extremos.

Sobre el incumplimiento del literal g) del artículo 33º del RSHM:

6. En cuanto a lo argumentado en los literales g) a j) del numeral 2 y b) del numeral 3, corresponde señalar que de la lectura del literal g) del artículo 33º del RSHM, dicha norma incluye dentro de su alcance no sólo la verificación de la implementación de la política de salud y seguridad por parte de las empresas especializadas como entiende VOLCAN, sino también que la supervisión constate que, efectivamente, dichas empresas cumplen dichas políticas, tal como se aprecia a continuación del tenor de la misma norma:

> *"Artículo 33.- Es obligación del supervisor:*
> *(...)*
> *g. Verificar que las empresas especializadas cumplan con la política de salud y seguridad del empleador."*

Sobre el particular, debe reiterarse que en la resolución impugnada se hizo mención a lo declarado por el Ing. Percy Edgard Mamani Ureta, (Jefe de Seguridad de INCIMMET), quien declaró que la rampa de acceso de personal y tránsito de volquetes en la rampa 4 (+), Nv. 720, era un lugar habitual donde los trabajadores usaban volquetes y otras unidades para trasladarse a la superficie. Asimismo, se tuvo en cuenta que en el Informe de Accidente Fatal elaborado por VOLCAN, dicha

---

[11] Ley Nº 27444:
"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

[12] Ley Nº 27444:
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."
"Artículo 162.- Carga de la prueba (...)
162.2 *Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".*

ES COPIA AUTENTICADA
MARCOS CUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima ... de ... de 2010.

empresa precisó que la empresa especializada CN S.A.C. no contaba con una persona para supervisar a sus operadores de volquete.

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
PRESIDENTE
TASTEM
SALA 2

En este sentido, existe evidencia de la infracción del literal g) del artículo 33º del RSHM, toda vez que los trabajadores de las empresas especializadas incumplieron los procedimientos y políticas de seguridad establecidos para el transporte de personal, sin que los supervisores de VOLCAN o de INCIMMET hayan tomado acciones para revertir dicha situación o para asegurarse que se cumplan los procedimientos y estándares de seguridad establecidos.

Al respecto, existiendo evidencias de la comisión de la infracción mencionada, tal como se ha indicado en el numeral precedente, correspondía que las empresas VOLCAN e INCIMMET presenten documentación que desvirtúe los incumplimientos imputados, lo que no ocurrió en el presente caso.

En adición a lo expuesto, respecto de lo señalado por VOLCAN en el sentido que no se encuentra prohibido el uso de volquetes para el transporte de personal, debe indicarse que el hecho cuestionado no está referido al uso de volquetes para el transporte del personal, sino a que los trabajadores detengan a dichos vehículos en cualquier lugar de la ruta, cuando deberían embarcar y desembarcar únicamente en las estaciones establecidas para el efecto[13].

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
SECRETARIA
TÉCNICA
ADJUNTA
TASTEM
SALA 2

De manera adicional, en cuanto a lo señalado por INCIMMET respecto que la camioneta no era de su propiedad y era operada por una tercera empresa, por lo que no corresponde que se le sancione a ella sino a CN S.A.C.; debe tenerse en cuenta que, conforme lo indicado en la resolución impugnada, la responsabilidad alcanza a la empresa especializada INCIMMET, puesto que ésta conocía de la situación consistente en que los trabajadores embarcaban y desembarcaban del transporte de personal en ubicaciones que no estaban establecidas para tal fin, incumpliendo los estándares de trabajo seguro establecidos, por lo que no existe defecto de motivación en la resolución apelada.

Atendiendo a lo mencionado en los párrafos precedentes, quedan desestimados los argumentos de VOLCAN e INCIMMET en estos extremos.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

7. Con relación a lo indicado en los literales k) a m) del numeral 2, corresponde señalar que mediante la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del Texto Único Ordenado De La Ley General De Minería y Sus Normas

[13] Al respecto, obra a fojas 80 a 82 del expediente el documento denominado Estandar para el Transporte de Personal, aprobado por VOLCAN para la Unidad Yauli con fecha 15 de mayo de 2006. En dicho documento, se precisa lo siguiente:
"4. Estándar:
(...)
Para transporte de personal se definirán estaciones de embarque y desembarque, debidamente habilitadas para este fin.
Para casos especiales en que tenga que trasladarse personal dentro de la cabina de los camiones de transporte de mineral / desmonte (máximo dos), se tendrá que solicitar un permiso especial al Departamento de Seguridad.
(...)"

ES COPIA AUTENTICADA
MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 12 de Oct de 2010

PRESIDENTE TASTEM SALA 2

Reglamentarias, la cual tipifica en sus numerales 2.1 y 2.2 como infracciones las siguientes[14]:

"2. SEGURIDAD MINERA
2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. Nº 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. Nº 03-94-EM; D. Ley Nº 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. Nº 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.
El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.
2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción".

SECRETARIA TÉCNICA ADJUNTA TASTEM SALA 2

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente Nº 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia[15].

En atención a que la normativa del sector Minería recoge los avances tecnológicos y las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, los que se encuentran en constate cambio, no resulta técnico confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción.

---

[14] Ley N° 27444
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...) 4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"

[15] En el considerando 43 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:
"Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que "la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada" (STC 69/1989).

ES COPIA AUTENTICADA
MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 17 de MAYO de 2010

Por su parte, las empresas del sector Minería cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan prever qué conductas constituyen infracción en el referido sector.

Así, el contenido material de la infracción tipificada en los numerales 2.1 y 2.2 de la referida Escala de Multas y Penalidades, comprende el incumplimiento de las obligaciones referidas a velar por la salud y seguridad de los trabajadores contenidas en el RSHM, obligaciones que son identificables por parte de las empresas que desarrollan sus labores en el sector minero.

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, careciendo de fundamento lo alegado por la recurrente en estos extremos.

Sobre la solicitud para que se le conceda el uso de la palabra

8. Respecto de la solicitud realizada por VOLCAN en el literal n) del numeral 2, a efectos de que se le conceda el uso de la palabra, debe tenerse presente que, conforme lo establece el artículo 24º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 067-2008-OS/CD, corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso[16].

   En el presente caso, conforme se ha indicado en los considerandos precedentes, la autoridad administrativa ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los aspectos alegados por las recurrentes. Por tal motivo, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada.

De conformidad con el artículo 19º numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 067-2008-OS/CD y el artículo 2º de la Resolución Nº 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. y por la empresa INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A. contra la Resolución de Gerencia

---

[16] REGLAMENTO DE LOS ORGANOS RESOLUTIVOS DE OSINERGMIN
"Artículo 24°.- Funciones de los Vocales Presidentes de las Salas del TASTEM
Son funciones de los Presidentes de las Salas del TASTEM:
(...)
3. Aprobar la realización de informes orales cuando sea necesario para resolver el caso, cuando algún Vocal lo solicite o a pedido de parte".

General Nº 007813 de fecha 01 de julio de 2010 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE

SECRETARIA TECNICA ADJUNTA TASTEM SALA 2

19

000284

Osinergmin
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

449566

EXPEDIENTE Nº : **1645707**
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. Gregorio Escobedo Nº 710 – JESUS MARIA
RESOLUCIÓN Nº : 019-2010-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 30/09/2010
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO ___

19
B5JU2311JU101123000019 449566
Volcan Compañia Minera S.a.a.
Av. Gregorio Escobedo Nro. 710 Int. 301 Res. San Felipe - Jesus Maria - Lima Jesus Maria
19
001 AR
07JM06B
(MEGA PLANTA)
TASTEM-SALA2

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.
24 NOV. 2010
Señal de Recibido no de Conformidad
CONTROL DOCUMENTARIO

Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma: .....

Nombres y Apellidos: no brindan datos

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): .....

Destinatario ☐ Parentesco: Recepción Otros: .....

Mensajero: MILDRED SANTOS LOSA Fecha de Recepción: 24-11-10 Hora: 11:10 a.m.

DE NO ENTREGADOS

	1RA	2DA	3RA
1.- SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2.- FALLECIO	☐	☐	☐
3.- NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4.- CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7.- RECHAZADO	☐	☐	☐
8.- OTROS	☐	☐	☐

FECHAS : 29 11 20

NUMERO 120 Esquina FRENTE SCE

TIPO INMUEBLE - ☐ CASA ☑ EDIFICIO
Vivienda ☐ P.A. REJA ☐ PTA. DE MADERA

COLOR: Ricardo 9466 NRO. DE PISOS: 3

SUM. ELECTRICO No Visible

COD. MENSAJERO 2059 DNI 42544615

FIRMA:

20

000285

Osinergmin
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

449566

EXPEDIENTE Nº : 1645707
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A.
DIRECCIÓN : Calle Guadalajara Nº 143, Urb. Mayorazgo – ATE
RESOLUCIÓN Nº : 019-2010-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 30/09/2010
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO ____

B5JU2311JU101123000020 449566 20
Ingenieros Civiles Mineros Y
Calle Guadalajara Nº 143, Urb. Mayorazgo - Ate Vitarte -
Lima
Ate Vitarte
20
43
001 AR
01AT01A
(MEGA SUR)
TASTEM-SALA2

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

INCIMMET S.A.
ASESORES Y CONTRATISTAS GENERALES
25 NOV 2010
RECIBIDO
La recepción del este documento no implica la aceptación del mismo

Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma: .....
Nombres y Apellidos: (No Quiso dar DATOS)
Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): .....

Destinatario ☐ Parentesco: ..... Otros: .....
Mensajero: NILTON VARGAS SICNA Fecha de Recepción: 25-11-10 Hora: 2:00

0037

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA	2DA	3RA
1.- SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2.- FALLECIO	☐	☐	☐
3.- NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4.- CERRADO / AUSENTE	24 ☒ M	☐	☐
5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7.- RECHAZADO	☐	☐	☐
8.- OTROS	☐	☐	☐
FECHAS :	24		

NUMERO NRO. 130 FRENTE 156

REF. INMUEBLE ☐ CASA ☒ EDIFICIO

☐ PTA. REJA ☐ PTA. DE MADERA Vidrio

COLOR: rojo CANT. DE PISOS: 3

SUM. ELECTRICO no visible

COD. MENSAJERO U031 DNI 40285756

FIRMA:

24-11-10
U031
17:50
Ausente